



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



RESOLUCION DE ALCALDÍA N.º 453-2023-A-MDP/LC

Pichari, 07 de diciembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

El Informe N° 301-2023-MDP/GM/EMHA del 01 de diciembre de 2023 del Gerente Municipal, Opinión Legal N° 801-2023-MDP-OAJ/NEE-F del 28 de noviembre de 2023 del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 570-2023-MDP-OAF/SCHE del 21 de noviembre de 2023 del Director de la Oficina de Administración y Finanzas, Informe Técnico N° 094-2023-MDP/ULP-EVN del 21 de noviembre de 2023 del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Informe N° 1095-2023-MDP/ULP-EVN del 29 de septiembre de 2023 del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Memorando N° 197-2023-MDP/OAF-SCHE del 25 de agosto de 2023 de Administración y Finanzas, Informe N° 957-2023-MDP/ULP-EVN del 24 de agosto de 2023 de la Unidad de Administración y Finanzas, Memorando N° 189-2023-MDP/OAF-SCHE del 15 de agosto de Administración y Finanzas, Expediente Administrativo N° 14422 de fecha 14 de agosto del 2023 presentado por Transportes como Cancha S.A.C - Transcomcan S.A.C, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 1.1. del inciso 1) del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte sobre el principio de legalidad estableciendo que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 168-2020-EF, en adelante el Reglamento, constituyen los cuerpos normativos que contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades, en los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados;

Que, con fecha 24 de julio del 2023 la Entidad - Municipalidad Distrital de Pichari convocó al procedimiento de selección denominada Subasta Inversa Electrónica N°061-2023-MDP/OEC Primera Convocatoria, para la adquisición de Aceros para el proyecto: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Agua Residuales para disposición Final en La Comunidad de Cas Tambo del Distrito de Pichari - Provincia de la Convención - Departamento de Cusco;

Que, con fecha 07 de agosto de 2023, se otorgó la buena pro al postor DISTRIBUIDORA YULAC S.A.C - DISTYULAC S.A.C;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, mediante el Expediente Administrativo N°14422 de fecha 14 de agosto de 2023 presentado por TRANSPORTES COMO CANCHA S.A.C - TRANSCOMCAN S.A.C, postor no admitido en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°061-2023-MDP/OEC.1 mediante el cual interpone recurso de apelación contra la decisión del órgano encargado de contrataciones, solicitando se declare nulo la buena pro y se ordene se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de calificación de las ofertas;

Que, con Informe N°0957-2023-MDP/ULP-EVN de fecha 24 de agosto del 2023, con el que; el jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio respecto al recurso de apelación de la SIE N°061-2023-MDP/OEC-1, pone de conocimiento al Director de la Oficina de Administración y Finanzas que el Órgano Encargado de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Pichari no ha podido registrar dicha apelación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, por haber tenido conocimiento de la apelación posterior al otorgamiento del consentimiento de la Buena Pro al adjudicado DISTRIBUIDORA YULAC S.A.C - DISTYULAC S.A.C.

Que, con Memorando N°197-2023-MDP/OAF-SCHE de fecha 25 de agosto del 2023, el Director de la Oficina de Administración y Finanzas, exhorta al Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio que en caso de inconvenientes del sistema; proceder con los tramites a través del Formato H: “Solicitud de Atención de Corrección de Datos en el SEACE”;

Que, con informe N°1095-2023-MDP/ULP-EVN de fecha 29 de septiembre del 2023, el jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio en calidad de Órgano Encargado de Contrataciones solicita opinión legal a la oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pichari respecto al Registro del recurso de apelación SIE N°061-2023-MDP/OEC-1 en el SEACE, concluyendo que a pesar de no haber podido registrar el recurso de apelación en el SEACE, por causas inherentes a la entidad, ha procedido a SUSPENDER la suscripción del contrato del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N°061-2023-MDP/OEC-1;

Que, mediante Informe Técnico N° 094-2023-MDP/ULP-EVN de fecha 21 de noviembre de 2023, el jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio Lic. Adm. Edgar Vega Neyra, refiere que una subasta inversa electrónica, así como, la ficha técnica de productos y los documentos de orientación publicados en el SEACE; emita un pronunciamiento detallado sobre la razonabilidad y/o justificación de solicitar para este tipo de contratación, cada uno de los documentos señalados como requisito de "Habilitación" (establecidos en el capítulo IV de la sección específica de las bases integradas) de los productos materia de contratación, así mismo menciona que no se ha considerado lo establecido en las fichas homologadas por Perú Compras y lo establecido en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, teniendo en cuenta lo expuesto la Unidad de Logística y Patrimonio determina que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad, puesto que contraviene lo establecido en el artículo 66° del Reglamento, el numeral 47.3 del artículo 47 y numeral 112.3 el artículo 112 ambos del Reglamento, lo dispuesto en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de selección de Subasta inversa electrónica", las bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, la ficha técnica de los productos materia de contratación y los documentos de orientación elaborados por Perú Compras; así como los principios de transparencia, competencia y de libertad de concurrencia establecidos en el artículo 2 de la Ley y del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento; concluyendo que se aplique la Denegatoria Ficta, al recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 133. Numeral 133.1, así como declarar de oficio la Nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N°61-2023-MDP/OEC-1 DENOMINADO, adquisición de aceros para el Proyecto: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Agua Residuales para disposición Final en La Comunidad de Cas Tambo del Distrito de Pichari - Provincia de la Convención - Departamento de Cusco”, debiendo de retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las bases, adjuntándose estas en los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública;

Que, con Informe N° 570-2023-MDP-OAF/SCH del 21 de noviembre de 2023, del Director de Administración y Finanzas, recomienda declarar de Oficio la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 61-2023-MDP/OEC-1, para la adquisición de Aceros para el Proyecto: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Agua Residuales para disposición Final en La Comunidad de Cas Tambo del Distrito de Pichari - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco”, y recomienda retrotraer hasta la etapa de Convocatoria por causal de prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable en cumplimiento del Artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Opinión Legal N° 801-2023-MDP-OAJ/NEE-F de fecha 28 de noviembre de 2023, el Abog. Nilo Estrada Espinoza - Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, advierte que la Unidad de Logística y Patrimonio en calidad de Órgano Encargado de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Pichari, no ha cumplido con el registro de la apelación en el Sistema Electrónico de Contrataciones (SEACE), argumentando que tuvo conocimiento de dicha interposición posterior al plazo de los cinco (5) días hábiles para el consentimiento de la buena pro, la misma que fue otorgada al adjudicado DISTRIBUIDORA YULAC S.A.C - DISTYULAC S.A.C, el 15 de agosto del 2023, hecho con el cual se acredita el incumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento. De modo que, el acto expedido de consentimiento de la buena pro a favor del adjudicado antes mencionado, otorgado posterior a la interposición del recurso de apelación cuando el proceso aún no había sido suspendido con ocasión del recurso; es NULO de pleno de derecho por haberse transgredido el procedimiento regular establecido en el artículo 120° numeral 120.3 de la normativa especial de contrataciones, quedando suspendido la suscripción del contrato del proceso de selección por no haberse podido registrar el recurso de apelación en el SEACE. Así mismo se trae a colación que en virtud del recurso de apelación se ha advertido la existencia de un vicio de nulidad acaecido en las bases integradas del procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N°061-2023-MDP/OEC-1, específicamente en el capítulo IV respecto a los requisitos relacionados a la habilitación de los proveedores para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (adquisición de Acero). Refiere que se ha llegado a comprobar el incumplimiento de una de las disposiciones (bases integradas) que regulan el desarrollo de la etapa de la convocatoria del proceso de selección de la Subasta Inversa Electrónica N°061-2023-MDP/OEC-2, el cual constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, (Adjudicación y Consentimiento de la buena pro que ha sido materia de análisis); **concluyendo**, se declare NULO los actos del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N°061-2023-MDP/OEC-1, para la adquisición de Acero para el proyecto: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Agua Residuales para disposición Final en La Comunidad de Cas Tambo del Distrito de Pichari - Provincia de la Convención - Departamento de Cusco”, por haber prescindido el Órgano Encargado de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Pichari de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, la misma que es causal de nulidad previsto en el artículo 44, numeral 44.1 y 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y recomienda se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria a fin de corregir el vicio y garantizar la calidad de la prestación del servicio requerido.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



Que, con Informe N° 301-2023-MDP/GM/EMHA del 01 de diciembre de 2023 del Gerente Municipal, mediante el cual remite la Nulidad del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N°061-2023-MDP/OEC-1;

Que, en los numerales 6.1 y 6.2 del acápite VI de la Directiva N°006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de selección de subasta inversa electrónica”, consigno como requisito de habilitación “la ficha técnica del bien con la marca del producto ofertado”, menciona que al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el OEC. El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda (...)

6.2. Las Bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia en el numeral anterior. La ficha técnica del bien o servicio común requerido se obtiene del Listado de Bienes o Servicios Comunes, al cual se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. Asimismo, para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.

La Entidad sólo puede realizar precisiones en las Bases de aquella información que se ha previsto en la ficha técnica deba ser objeto de dichas precisiones. Antes de la convocatoria, el OEC o comité de selección, según corresponda, debe verificar que la ficha técnica incluida en las bases esté vigente.

Que, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, el numeral 41.2 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado expresa que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, de manera que la empresa TRASCOMCAM S.A.C postor descalificado en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°061-2023-MDP/OEC-1, interpuso recurso de apelación la misma que cumple con los requisitos, así mismo haciendo referencia que el otorgamiento de la buena pro se realizó con fecha 07 de agosto del 2023 y la presentación del recurso de apelación fue realizada el 14 de agosto del 2023; según verificación se ha acreditado que el recurrente además ha cumplido con el plazo de interposición establecido en la normativa especial vigente para la interposición de un recurso de apelación, la misma que señala en el artículo 119° numeral 119.1 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225 que; “(...) La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento bueno pro, (...)”;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



Que, el numeral 120.3 del artículo 120° del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que “La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral”;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, el numeral 133. 1 del artículo 133 hace referencia sobre la Denegatoria ficta del reglamento de la Ley N° 30225, refiere que Vencido el plazo para que el Tribunal o la Entidad resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante asume que el mismo fue desestimado, operando la denegatoria ficta, a efectos de la interposición de la demanda contencioso administrativa, y el numeral 133.2 del mismo cuerpo legal menciona que La omisión de resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo establecido genera responsabilidad funcional, debiendo procederse al deslinde respectivo al interior del Tribunal o de la Entidad, según corresponda;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° del TUO de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación; así mismo el numeral 117.1 del artículo 117° del reglamento de la Ley de contrataciones menciona que “ en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal”;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 9° del TUO de la Ley, dispone que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el TUO de la Ley;

Con el visado de la Gerencia Municipal, del Director de la Oficina de Administración y Finanzas, del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica y Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Pichari, y;

De conformidad con lo dispuesto en del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 61-2023-MDP/OEC-1, para la adquisición de acero para el proyecto: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Agua Residuales para disposición Final en La Comunidad de Cas Tambo del Distrito de Pichari - Provincia de la Convención - Departamento de Cusco”, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, correspondiendo **RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION, HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA, conforme a las consideraciones expuestas.**



ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Oficina de Administración y Finanzas derive los antecedentes de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad a efectos de que la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, efectúe las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme al artículo 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.



ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Unidad de Logística y Patrimonio de la Entidad, notifique la presente Resolución a través del SEACE dentro del plazo de Ley, así como la ejecución de los demás actos que resulten necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pichari, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CPC. Hernan Palacios Tinoco
ALCALDE



C.C
GM
OAF
Logística
Pag. Web
Archivo

